



Resolución Directoral

RD-02134-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001082-2021, que contiene: el INFORME N° 00029-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES y el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00276-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 12 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO

El **16/04/2021**, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de titularidad de **GER EXPORT S.A.**, ubicada en el kilómetro 4.5 de la carretera Costanera Sur, en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron la descarga de recurso hidrobiológico anchoveta procedente de la embarcación pesquera de mayor escala **DON FERNANDO**¹ de matrícula **CO-15314-PM** (en adelante, **E/P DON FERNANDO**), cuyo titular del permiso de pesca es **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** (en adelante, **la administrada**); en ese contexto, el representante de la referida E/P presentó el Reporte de Calas con código de Bitácora electrónica N° 15314-202104160709, el cual señala como pesca declarada la cantidad de 20 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, según el Reporte de Pesaje N° 496, se descargó un total de 7.605 t. del mencionado recurso, motivo por el cual no se pudo tomar la segunda ni la tercera muestra a fin de concretar el muestreo biométrico exigido por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que la administrada habría presentado información incorrecta y habría obstaculizado las labores de fiscalización. En consecuencia, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1803-121 N° 000342**.

En razón de ello y, como medida provisional, el 16/04/2021 se realizó el decomiso² de **7.605 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); el cual fue entregado³ a **GER EXPORT S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3 del artículo 49° del RFSAPA.

Mediante correo electrónico de fecha 10/07/2023, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que **GER EXPORT S.A.**, realizó el depósito de **S/ 6,776.82 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 82/100 SOLES)** mediante transferencia interbancaria de fecha 15/07/2021, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000004 de fecha 16/04/2021; sin embargo, de la calculadora virtual de decomiso de CHI del Ministerio de la Producción, se evidencia que el monto de pago del valor comercial asciende a **S/ 6,492.22 soles**, por lo que se evidencia que **GER EXPORT S.A.**, ha realizado un pago en exceso de **S/ 284.60 SOLES**, el cual deberá ser devuelto.

Mediante escrito con Registro N° 00070678-2022 de fecha 12/10/2022, **la administrada** solicitó la

¹ De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 222-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000004.

³ A través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-121 N° 000004.



devolución del decomiso.

Por medio de la Cédula de **Notificación de Cargos N° 0005088-2022-PRODUCE/DSF-PA**, notificada con fecha **28/10/2022**, la DSF-PA le imputó a la **administrada** la comisión de las infracciones:

Numeral 1) del artículo 134° del RLGP⁴: Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Cabe precisar que **la administrada** no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000435-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 03/02/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00029-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, con escrito de registro N° 00009265-2023 de fecha 08/02/2023, **la administrada** solicitó:

- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.
- ii) Adjunta copia de la constancia de Depósito N° 0598722 (RP: 0259756) de fecha 07/02/2023, por la suma de **S/ 2,227.50 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 50/100 SOLES)**, pago que fue realizado en la cuenta N° **0-000-296252 del Ministerio de la Producción**, en el Banco de la Nación.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **12/04/2023**, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual **se amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre **el 01/07/2022 al 31/12/2022**. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

Por lo tanto, corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de acreditar la comisión de la infracción.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La conducta que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, consiste en: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”**; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos

⁴ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02134-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando se presenta información incorrecta al momento de la fiscalización, situación que impide el normal desarrollo de una actividad de fiscalización por parte del personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable⁶.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁷ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁸, corresponde precisar que la conducta desplegada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, teniendo en consideración que, también se le imputa a **la administrada** haber brindado información incorrecta respecto al peso declarado del recurso anchoveta extraído durante su faena de pesca realizada a través de su embarcación pesquera **DON FERNANDO**, lo que no habría permitido se cumpla con el procedimiento para el muestreo biométrico del recurso descargado en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de titularidad de **GER EXPORT S.A.**

⁶ Carlos Acosta Oliv o, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁷ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.**" El resaltado es nuestro.

⁸ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que señalan que “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)*”; y de Especialidad, previamente desarrollado; la conducta realizada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al numeral 1) del artículo 134° del RLGP, por lo cual carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los descargos presentados en este extremo.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

En el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa **a la administrada** consiste, específicamente, en: “**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)**”, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por el administrado de manera incorrecta.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida⁹, para esto, es menester citar el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece como facultad de los fiscalizadores en su inciso 8 lo siguiente: “**Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: “**La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio**”.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal a) del numeral 4.1. lo siguiente:

4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto

⁹ El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: **La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.**





Resolución Directoral

RD-02134-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

a) **Plantas con sistema de descarga**

El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas.

Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción.

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **16/04/2021**, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1803-121 N° 000342** que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, que consisten en proporcionar información a la autoridad, y que la misma sea presentada de manera incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que de la revisión del **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1803-121 N° 000342** y del **Informe de Fiscalización 1803-121 N° 000003**, se verifica que, al momento de realizar el muestreo biométrico al recurso anchoveta descargado de la **E/P DON FERNANDO**, en concordancia con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se constató que la información proporcionada referente a la pesca declarada por parte del armador de la referida embarcación era incorrecta, esto debido a que la pesca declarada fue de 20 t., según el Reporte de Calas con código de Bitácora electrónica N° 15314-202104160709, presentada al momento de la fiscalización, y sin embargo, solo descargó 7.605 t., conforme al Reporte de Pesaje N° 496, acción que conllevó a que no se pueda realizar el muestreo biométrico como corresponde de acuerdo al procedimiento para realizar el muestreo de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras¹⁰, donde se establece en el numeral 6.4 literal a) *“El inspector de acuerdo a la pesca declarada proporcionada por el representante de la embarcación; programará la toma de muestra: para ello tomará tres(03) muestras; la primera toma se efectuará dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”*.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la finalidad del fiscalizador era terminar con el segundo y la tercera toma de muestra del recurso extraído, para así,

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF publicado con fecha 16/02/2016



verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para lo cual requería que la pesca declarada sea lo suficientemente aproximada a la pesca registrada, a efectos que el fiscalizador pueda realizar adecuadamente las tres tomas de muestras; no obstante ello, de la revisión de la citada Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización, se verifica que el fiscalizador no logró recabar las tres muestras, toda vez que el peso declarado por la administrada, el mismo que fue consignado en el Reporte de Calas con código de Bitácora electrónica N° 15314-202104160709 (20 t.), adjunto al presente expediente, era insuficiente y no proporcional al peso del recurso descargado (7.605 t.) por la **E/P DON FERNANDO**, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento, al presentar una información incorrecta a la autoridad competente para el cumplimiento del procedimiento técnico para la realización del muestreo biométrico de recursos hidrobiológicos, con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.

De esa manera, se advierte, que las labores de fiscalización no se llevaron a cabo en su totalidad, debido a que era obligación de la administrada proporcionar información correcta en relación a la pesca declarada a fin de realizar un correcto muestreo biométrico de acuerdo a la normativa vigente, **con lo que se comprueba que el día de los hechos la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que **el día 16/04/2021, la administrada** presentó información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción al momento de la fiscalización, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por la administrada

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que

¹¹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley .

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02134-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En esta línea conceptual, la administrada actuó sin la diligencia debida al brindar un peso declarado que no era lo suficientemente aproximado al peso real descargado a fin de que el fiscalizador pudiera realizar las tres tomas de muestras, dirigidas a determinar el porcentaje de especímenes en tallas menores durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta extraídos por la **E/P DON FERNANDO**, el día 16/04/2021, en ese sentido, actuó sin la diligencia debida.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



	S: ¹³	0.29
	Factor del recurso: ¹⁴	0.17
	Q: ¹⁵	7.605 t.
	P: ¹⁶	0.75
	F: ¹⁷	80%-30% = 0.5
M = 0.29*0.17*7.605 t./0.75*(1+0.5)		MULTA = 0.750 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO** de **7.605 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de la intervención el día 16/04/2021.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, **la administrada** presentó el escrito de Registro N° 00009265-2023 de fecha 08/02/2023, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo para ello su responsabilidad por la comisión de la infracción al numeral 3) del Art. 134° del RLGP, y adjuntando en calidad de anexo la copia de la constancia de Depósito N° 0598722 (RP: 0259756) de fecha 07/02/2023, por la suma de **S/ 2,227.50 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 50/100 SOLES)**, pago que fue realizado en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)*"

Con relación a lo precedentemente referido y conforme al numeral imputado, se tiene que **la administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 3) del artículo 134°	Multa: 0.750 UIT
	Pago del 50% (0.750 UIT) = 0.375 UIT ¹⁸ = S/ 1,856.25 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada, respecto de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP y como consecuencia carece de fundamento el pronunciamiento por los descargos presentados en el presente extremo; debiéndose

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por **la administrada** que es extracción CHI mayor o escala, cuyo factor es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso extraído por la administrada (Anchoveta CHI) es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras corresponde a toneladas del recurso, siendo que la **E/P DON FERNANDO** descargó un total de 7.605 t. conforme al reporte de recepción N° 496.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹⁷ El numeral 4 del artículo 44° del RFSAPA establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, **la administrada** carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.

¹⁸ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2023), esta asciende a S/ 4 950.00, conforme al DS N° 309-2022-EF.





Resolución Directoral

RD-02134-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2023

devolver el monto pagado en exceso por este concepto de **S/ 371.25 SOLES (TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 25/100 SOLES)**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 16/04/2021, con:

MULTA : **0.750 UIT (SETECIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (7.605 t.).**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **7.605 t.** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**; por lo que, la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : **0.375 UIT (TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**



ARTÍCULO 5°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.375 UIT (TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**.

ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**, el monto de **S/ 371.25 SOLES (TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 25/100 SOLES)**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7°.- DEVOLVER a **GER EXPORT S.A.** con **RUC N° 20601115388**, el monto depositado en exceso por concepto del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, realizado el día 16/04/2021, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

